



ESTATUTO DEL SINDICATO DE PRENSA DEL NEUQUEN

CAPITULO I DECLARACION DE PRINCIPIOS NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1: EL SINDICATO DE PRENSA DE NEUQUEN fundado el 26 de septiembre de 1970 con sede en la calle Jujuy 121 de la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre; es una organización gremial de primer grado, con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Neuquén, filial de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), personería Gremial N 367 y adherida a la CONFEDERACION General del Trabajo, que agrupa a todos los profesionales de la prensa escrita, hablada y televisada, ya sean periodistas de diarios, publicaciones periódicas, agencias informativas, difusoras radiales y de televisión, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de la administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea su ideología política o credo religioso y sin discriminaciones raciales, siempre y cuando estén comprendidos en la Ley 12.908 Estatuto del Periodista Profesional y sus reglamentarias, Ley 12.921 Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas y decretos 13.839/46 y complementarias, como así también los periodistas que trabajen en las oficinas de prensa oficiales o privadas y el personal de agencias de publicidad que desarrolle actividad periodística, siendo sus fines:

- a)** Unir, defender y capacitar a todos los trabajadores de prensa en el ámbito de su zona de actuación.
- b)** Propender al mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la verdadera libertad de expresión y de información, con acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constitucionales del país.
- c)** Propender a la activa participación de los trabajadores de prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas a través de sistemas cooperativos, de cogestión, autogestión y cualquier otra modalidad que tienda a esta finalidad.
- d)** Asumir la defensa de los intereses profesionales y sindicales de los trabajadores de prensa, haciendo cumplir los Estatutos Profesionales, los convenios colectivos de trabajo y demás leyes en vigencia.
- e)** Prestar asistencia social integral y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados.

CAPITULO II DE LOS AFILIADOS

Artículo 2: Serán afiliados activos todos los trabajadores comprendidos en la Ley 12.908 -Estatuto del periodista profesional - y en la Ley 12.921 — Estatuto del Personal de Administrativo de Empresas Periodísticas - y sus reglamentarias y decreto 13.839/46 y complementarias, a los que comprende el presente Estatuto, que al ingresar acrediten fehacientemente desempeñar tareas periodísticas, al igual que los periodistas que trabajen en oficinas de prensa de agencias pertenecientes a entes Oficiales y Privados y el personal de agencias de publicidad que desarrollen actividades periodísticas, y los jubilados que al momento de adquirir tal condición estén afiliados.

Artículo 3: El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el trabajador, completando y firmando su ficha de afiliación, en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de documento de identidad, lugar de trabajo, con fecha de ingreso y categorías profesionales.

Artículo 4: Las solicitudes de afiliación serán consideradas por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera adoptado resolución, la solicitud se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva rechazara la solicitud de afiliación deberá elevar los antecedentes de su decisión a la primera Asamblea General, para su consideración.

Artículo 5: Para cancelar su afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado y estar al día con la Tesorería. Sin estos requisitos la Comisión Directiva no podrá aceptar la renuncia. En este caso, como en el caso de sanciones previstas por este Estatuto, el afiliado no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones extraordinarias abonadas y perderá los derechos y beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

Artículo 6: La Comisión Directiva adoptará una resolución sobre el particular dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación, en caso contrario se considerará aceptada la renuncia.

Artículo 7: La solicitud de afiliación sólo podrá ser rechazada por la Comisión Directiva por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los presentes Estatutos.
- b) No desempeñarse en la actividad de prensa.
- c) Estar procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido lapso igual al plazo de prescripción de la pena, contado desde la sanción hubiera terminado de cumplirse.
- d) Ocupar cargos de nivel jerárquico excluidos de la representación del Sindicato.
- e) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato, sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.

CAPITULO III DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS

Artículo 8: Son deberes de los afiliados

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto y las Resoluciones y Acuerdos de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa de Neuquén.
- b) Velar en todos los casos por el mantenimiento de la ética sindical y el buen nombre del Sindicato.
- c) Dar cuenta a la Secretaría de los cambios de domicilio o de lugar de trabajo.
- d) Abonar la cuota sindical que fije la Asamblea de afiliados.
- e) Desempeñar las condiciones que se le asignen.
- f) Asistir a las asambleas.
- g) Respetar la persona y opinión de los demás afiliados.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Artículo 9: Son derechos de los afiliados

- a) Asesoramiento y defensa gremial y jurídica
- b) Acceso a las propiedades y útiles de la organización conforme a las reglamentaciones que a ese respecto establezcan las autoridades.
- c) Participar con voz y voto en las Asambleas
- d) Elegir y ser elegido
- e) Solicitar por escrito, que deben firmar el 15 (quince) por ciento como máximo de los afiliados, la realización de Asambleas Extraordinarias, consignando el motivo que las justifiquen y el orden del día a ser considerado. Este escrito será presentado al Secretario General o a su sustituto, quien convocará a dicha Asamblea previo conocimiento de la Comisión Directiva y dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes, fijando un plazo no mayor de 20 (veinte) días para su realización.
- f) Asistencia social en la medida y forma que determinen los reglamentos respectivos.
- g) Excepción del pago de la cuota sindical en los casos determinados por el presente Estatuto.

Artículo 10: Mantendrán su afiliación:

- a) Los jubilados
- b) Los afiliados que estén presentes en el servicio militar obligatorio
- c) Los afiliados que deben interrumpir sus tareas por invalidez, accidente o enfermedad.
- d) Los trabajadores que queden sin empleo por un lapso no mayor de seis meses consecutivos.

Artículo 11: En el caso de los incisos b), c) y d) del artículo anterior, los afiliados quedarán exentos del pago de la cuota sindical, mientras subsistan las circunstancias aludidas.

Artículo 12: Todo afiliado que hubiere sido dado de baja por no satisfacer el importe de tres mensualidades de la cuota sindical, podrá reintegrarse, siempre que lo solicite por escrito y abone las cuotas del lapso transcurrido. Estas solicitudes serán resueltas por la Comisión Directiva y el reingreso no tendrá efecto hasta que no sea aprobado expresamente por la misma.

CAPITULO V DE LA SANCIONES

Artículo 13: La Comisión Directiva está facultada para resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a este Estatuto o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, aplicando las sanciones disciplinarias que taxativamente se enumeran a continuación:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión
- c) Expulsión

Artículo 14: Serán pasibles de apercibimiento los afiliados que cometan faltas de carácter leve, debiendo la Comisión Directiva hacerle saber al afiliado que su reincidencia lo hará pasible de suspensión.

Artículo 15: Serán pasibles de suspensión los afiliados que:

- a) Ejecuten actos que afecten a la ética profesional o sindical.
- b) Cometan conducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Estatuto o resoluciones de los cuerpos orgánicos del Sindicato.
- c) Injurien o agredan a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio.

Artículo 16: La suspensión no podrá exceder el término de noventa (90) días hábiles ni ser dispuesta sin previa vista al afiliados de los cargos en que se funda y otorgamiento de oportunidades suficientes para efectuar ofrecimiento de pruebas, si fuera necesario y su descargo. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos, salvo cuando se fundara en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7 del presente, en cuyo caso operará por el tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiere condena.

Artículo 17: Se aplicará expulsión únicamente por los siguientes motivos:

- a) Haber cometido violación estatutaria grave o incumplido decisiones de los cuerpos orgánicos cuya importancia justifique dicha medida.
- b) Colaborara con los empleadores en prácticas desleales declaradas administrativas o judicialmente.
- c) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ello.
- d) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical.
- e) Haber obligado o comprometido al sindicato en actos que

le acarreen perjuicios o provocado desordenes en su seno. La expulsión del afiliado sólo será determinada por la Asamblea del Gremio, a propuesta de la Comisión Directiva o de la misma Asamblea, de la cual podrá participar con voz y voto el afiliado objeto de la sanción.

Artículo 18: Toda medida disciplinaria adoptada por la Comisión Directiva tendrá vigencia inmediata, dándose cuenta de la misma en la primera Asamblea del gremio.

Artículo 19: El afiliado sancionado tendrá derecho a apelar la resolución ante la Asamblea del gremio, ante la que deberá aportar todos los elementos de descargo.

Artículo 20: La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los siguientes casos:

a) Cuando el afiliado cesara en el desempeño de la actividad o encuadramiento del Sindicato de Prensa del Neuquén, exceptuándose los casos determinados por el Artículo 10 de este Estatuto.

b) Mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que el sindicato le intimare a hacerlo.

El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima Asamblea. El recurrente tendrá derecho a participar de las deliberación de la misma con voz y voto.

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS DE DIRECCION

Artículo 21: Son órganos de dirección y administración del Sindicato de Prensa del Neuquén, la Comisión Directiva, las Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias.

CAPITULO VII DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 22: La Comisión Directiva estará compuesta por afiliados en actividad elegidos libremente por el voto directo y secreto de los afiliados.

Artículo 23: La Comisión Directiva estará integrada por:

- 1 Secretario General
- 1 Secretario Adjunto
- 1 Secretario Gremial
- 1 Secretario Administrativo y de actas
- 1 Secretario de Prensa y Cultura
- 1 Secretario Tesorero
- 1 Secretario de Acción Social
- 1 Secretario de Derecho Humanos
- 1 Secretario de Organización e Interior
- 2 Vocales Titulares
- 2 Vocales suplentes

También se elegirá una Comisión Directiva de Cuentas, compuesta por tres miembros

Titulares e igual número de suplentes, que no integrarán la Comisión Directiva y su labor se desarrollará independientemente de la misma. En el mismo acto eleccionario se elegirán los delegados congresales a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) de acuerdo a la proporcionalidad que determinan sus estatutos.

Artículo 24: Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en su mandato, pudiendo ser resueltos por el término de sus funciones, en un todo de acuerdo con las leyes en vigencia.

Artículo 25: Para ser miembro de la Comisión Directiva es necesario ser afiliado activo, mayor de edad, tener como mínimo dos años de antigüedad en la actividad y como afiliado y no tener inhabilitaciones civiles ni penales.

Artículo 26: Los cargos directivos de la Comisión Directiva serán desempeñados en un 75 (setenta y cinco) por ciento por lo menos por ciudadanos argentinos.

Artículo 27: La Comisión Directiva se reunirá cada quince días como mínimo en forma ordinaria, para tratar los asuntos generales del gremio y extraordinariamente cuando lo estime necesario el Secretario General o también, convocada por éste, cuando los hubiera solicitado un tercio de sus miembros. En este último caso, la reunión deberá celebrarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles a contar de la presentación de la correspondiente solicitud. La convocatoria se hará por escrito y por medio fehaciente, con una anticipación no menor de tres días hábiles, salvo casos de fuerza mayor, y con el enunciado del temario a tratar. El "quórum" de sus sesiones estará formado por la mitad más uno de sus miembros, computándose a tal efecto al Secretario General, cuyo voto en caso de empate, será doble.

Artículo 28: Los miembros de la Comisión Directiva están obligados a concurrir a las sesiones de la misma, debiendo comunicar con la debida anticipación, cualquier impedimento que pudiera ocasionar la inasistencia. Las faltas sin causa justificada a las reuniones de la Comisión Directiva por tres veces consecutivas o cinco alternadas faculta a la Comisión Directiva a determinar la separación del miembro que contraviniera esta disposición, debiendo comunicarlo a la primera Asamblea. Producida la cesantía, la Comisión Directiva cubrirá la vacante de la forma siguiente:

a) Si el miembro afectado por la resolución precedente ocupara al cargo de una secretaría será reemplazado por el Vocal Titular que corresponda en la lista de preeminencia.

b) Producida la vacancia de un vocal titular, ascenderá el vocal suplente que corresponda en la lista de preeminencia.

Artículo 29: En caso de renuncia del Secretario General, será reemplazado en sus funciones por el Secretario Adjunto, la Comisión Directiva designará de su seno al reemplazante hasta el final del periodo. Similar actitud se adoptará en el caso de renuncia conjunta del Secretario General y del Secretario Adjunto.

Artículo 30: En caso de que las renunciaciones a la Comisión Directiva dejaran a esta sin quórum, los dirigentes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad

hasta la nueva constitución de la Comisión Directiva, que se hará cargo en la forma prescripta para su composición y en un máximo de 90 (noventa) días de quedar sin quórum. En caso de abandono de los cargos, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser pasibles de expulsión como afiliados de la organización.

Artículo 31: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por justa causa con el voto de las dos terceras partes de los afiliados presentes en una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto. En caso de destitución total, la Asamblea solicitará a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), la designación de un delegado normalizador, quien en forma conjunta con una Comisión Provisoria de 3 (tres) miembros designados por la misma Asamblea, se hará cargo de la dirección y administración del Sindicato de Prensa del Neuquén.

El delegado Normalizador deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde el momento de asumir, elecciones éstas que deberán realizarse en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de convocatoria. Se entiende por justa causa de revocación de mandato, las siguientes:

- a) Utilizar la representación otorgada en perjuicio de la organización o de los afiliados, ya sea dentro de la organización o ante terceros.
- b) La ausencia sin justificación a tres reuniones ordinarias consecutivas o cinco alternadas de la Comisión Directiva, debidamente convocadas.

Artículo 32: Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten al Sindicato de Prensa del Neuquén o por la comisión de actos que comprometan la disciplina de la Comisión Directiva. La suspensión, que no podrá exceder los 45 (cuarenta y cinco) días, deberá resolverse en sesión especial y se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Comisión Directiva, en la que deberá ser escuchado el imputado, y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la Asamblea General Extraordinaria que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de 45 (cuarenta y cinco) días.

La Asamblea dispondrá en definitiva en presencia del miembro cuestionado, quien podrá formular descargo.

CAPITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 33: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa del Neuquén:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, las resoluciones y acuerdos de las Asambleas y las disposiciones que dicte en ejercicio de su mandato, interpretándolas en caso de duda con obligación de dar cuanta a la Asamblea General más próxima que se celebre.
- b) La dirección y administración general del Sindicato de Prensa del Neuquén.,
- c) Exigir a todos los afiliados la más estricta observancia de la ética sindical.
- d) Estimular la acción defensiva de índole gremial y realizar toda clase de gestiones destinadas a amparar a los afiliados en sus lugares de trabajo.
- e) Designar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que considere

necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización del sindicato, para que auxilien a los secretarios en sus funciones o en casos especiales.

- f)** Resolver cuando estime conveniente para arbitrar fondos para la organización.
- g)** Las resoluciones de la Comisión Directiva serán adoptadas por simple mayoría de votos, siendo necesarios los dos tercios de los miembros presentes para reconsiderar la medida precedente.
- h)** Todos los miembros de la Comisión Directiva tienen derecho a voto y el Secretario General podrá votar dos veces en caso de empate.
- i)** Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso o de reingresos de acuerdo a lo establecido por los presentes Estatutos.
- j)** Resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a estos Estatutos o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, mediante apercibimiento o suspensión.
- k)** Aprobar o rechazar las cuentas y balances y todos los elementos relacionados con la marcha del Sindicato.
- l)** Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de la actividad desarrollada por la Comisión Directiva y el Balance General.
- II)** Resolver en los casos de renuncia de los miembros y cubrir las vacantes que se produzcan con los sustitutos reglamentarios.
- m)** Resolver todos los casos que se presenten no previstos en los Estatutos y adoptar las medidas urgentes que resulten indispensables para la buena marcha del Sindicato, siempre que no contraríen las leyes en vigencia, con obligación de informar a la primera Asamblea del gremio.
- n)** Aprobar la designación del personal del Sindicato de Prensa del Neuquén a propuesta del Secretario General.
- ñ)** Realizar reuniones ordinarias como mínimo cada 15 (quince) días.
- o)** Convocar a Asambleas Generales Extraordinarias cuando así lo considere conveniente, o cuando sea solicitado en forma expresa por no menos del 15 (quince) por ciento de los afiliados de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.
- p)** Convocar a elecciones generales para renovar la Comisión Directiva y la COMISION Revisora de Cuentas y delegados congresales a FATPREN, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.
- q)** Podrá constituir comisiones de rama, y su reglamentación deberá ser aprobada por Asamblea.
- r)** Adquirir, enajenar, donar, rematar o gravar los bienes sociales; operara con bancos, solicitar préstamos, celebrar convenios con otras entidades sindicales o cualquier otra operación comercial que favorezca al gremio. Para la enajenación, como así también para gravar muebles o inmuebles registrables, la Comisión Directiva deberá contar con la aprobación previa otorgada por los afiliados en Asamblea General Extraordinaria.
- s)** Adherir a las mediadas de fuerza y/o resoluciones dispuestas por la Confederación General del Trabajo y/o la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), para ser cumplidas por las organizaciones adheridas.
- t)** Constituir seccionales, dentro del ámbito de su jurisdicción las que funcionarán de acuerdo a un reglamento dictado al efecto con arreglo a los presentes Estatutos.
- u)** Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser rentados.

CAPITULO IX DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 34: El Secretario General deberá ser un trabajador de prensa, mayor de veintiún años, ser argentino y afiliado con no menos de 2 (dos) años de antigüedad en el Sindicato. Será el representante legal del Sindicato de Prensa del Neuquén como persona jurídica y gremial.

Artículo 35: Son deberes y obligaciones del Secretario General:

- a) Representar legalmente al Sindicato de Prensa del Neuquén.
- b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, las Resoluciones y acuerdos de las Asambleas y de la Comisión Directiva.
- c) Presidir todas las Asambleas ordinarias y extraordinaria y las sesiones de la Comisión Directiva.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias a la Comisión Directiva.
- e) Dirigir los debates y someter a discusión las proposiciones que se formulen en forma reglamentaria y disponer la votación de los asuntos ya debatidos.
- f) Abandonar la presidencia cuando tome parte de un debate sin reintegrarse a la misma hasta tanto no recaiga resolución sobre el caso debatido.
- g) Velar por el mantenimiento del orden durante la sesión, estando facultado para suspenderla y pasar a cuarto intermedio en los casos en que sea amenazada la normalidad de la misma.
- h) Cuidar que los afiliado se respeten mutuamente, estando facultado para llamar la atención a los oradores que se desvíen del tema en discusión o que incurran en expresiones agraviantes o en polémica personal.
- i) Suscribir en nombre del Sindicato todos los documentos públicos y privados relacionados con su funcionamiento y organización.
- j) Resolver por sí y ante sí los casos y asuntos inaplazables dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera oportunidad en que se reúna.
- k) Designar los colaboradores, asesores técnicos. que estime necesario para asesorar, a solicitud de la Comisión Directiva, los asuntos de índole técnica que deba considerar.
- l) Redactar la memoria anual, que será sometida a la Asamblea luego de su aprobación por la Comisión Directiva.

CAPITULO X DEL SECRETARIO ADJUNTO

Artículo 36: El secretario adjunto para ser electo, deberá llenar los mismos requisitos que el Secretario General y es colaborador inmediato de éste, a quien reemplazará legalmente en los casos de renuncia, licencia o ausencia temporaria, enfermedad, etc. En caso de que la ausencia sea definitiva lo reemplazará en sus funciones hasta el final del periodo. En caso de afección por renuncia, fallecimiento o licencia de los Secretarios General y Adjunto, conjuntamente, la Comisión Directiva designará de su seno a sus sustitutos hasta el final del período.

CAPITULO XI DEL SECRETARIO GREMIAL

Artículo 37: Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

- a) Vigilar el cumplimiento de los convenios y el respeto a las leyes y disposiciones referentes a sueldos, régimen y jornada de trabajo y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Paritarias.
- b) Informar el Secretario General y a la Comisión Directiva respecto de su labor y en general de toda sugerencia conveniente a los intereses generales del Sindicato.
- c) Controlar el desenvolvimiento y la renovación de las Comisiones Internas y Cuerpo de Delegados, promoviendo su constitución donde no existan y organizándolas donde quedaron acéfalas.
- d) Atender junto con el Secretario General las Asambleas de trabajadores de las empresas.
- e) Llevar un registro de delegados de empresas, con todos los datos que se consideren de interés.
- f) Llevar un registro de expedientes sustanciados en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y atender a la resolución de los mismos.
- g) Promover regularmente la afiliación de nuevos afiliados.

CAPITULO XII DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE ACTA

Artículo 38: Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo y de Actas:

- a) Hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Asambleas y la Comisión Directivas, librando los oficios y comunicaciones necesarias que suscribirá justamente con el Secretario General.
- b) Cursar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de los distintos cuerpos orgánicos del Sindicato.
- c) Conservar bajo su custodia personal el archivo de los documentos de valor del Sindicato.
- d) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales o la Comisión Directiva, a petición de cualquier afiliado que lo formulara por escrito.
- e) Cursar todas las solicitudes de ingreso y reingreso y llevar el registro de afiliados en el cuál estarán inscritos por riguroso orden cronológico de admisión, todos los afiliados del Sindicato. Informará al Tesorero mensualmente las altas y bajas producidas.
- f) Elaborar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de cada ejercicio.
- g) Las obligaciones del Secretario Administrativo en tanto no afecten su carácter representativo, podrán ser delegadas en personal administrativo que dicte al afecto la Comisión Directiva.
- h) Redactar las actas de las sesiones de las Asambleas y de la Comisión Directiva, las que transcribirá en los libros correspondientes.
- i) Inscribir en un libro de resoluciones los acuerdos que adopte la Comisión Directiva.
- j) Encargarse del cuidado y custodia de los libros de Actas de Asambleas y de Actas de la Comisión Directiva.

CAPITULO XIII DEL SECRETARIO TESORERO

Artículo 39: Son deberes y atribuciones del Secretario

Tesorero:

- a) Guardar y custodiar los fondos del Sindicato depositándolos en la institución bancaria que determine la Comisión Directiva a propuesta del Secretario General.
- b) Informar a las Asambleas y/o Comisión Directiva de su gestión y rendir cuentas y mandatos de extracción de fondos.
- c) Suscribir juntamente con el Secretario General o el Secretario Adjunto los cheques y mandatos de extracción de fondos.
- d) Pagar cuentas debidamente autorizadas por el Secretario General y refrendadas por el Secretario Administrativo.
- e) Llevar al día el registro de cotizantes con sus altas y bajas.
- f) Llevar un Libro de Caja y organizar la contabilidad del Sindicato de conformidad con las leyes vigentes.
- g) En caso de ausencia del Secretario Tesorero lo reemplazará el Secretario Administrativo.
- h) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el Balance General y Cuentas de Gastos y Recursos e Inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva previo a su presentación a la Asamblea General Ordinaria.

CAPITULO XIV DEL SECRETARIO DE ACCION SOCIAL

Artículo 40: Son deberes y atribuciones del Secretario De Acción Social.

- a) Organizar y controlar la normal protección de asistencia social y demás servicios asistenciales que ofreciera la organización.
- b) Atender las gestiones de los afiliados ante los organismos de acción social.
- c) Promover la formación de cooperativas o mutuales de consumo, crédito y vivienda u controlar su funcionamiento según las instrucciones impartidas por la Comisión Directiva.

CAPITULO XV DEL SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 41: Son deberes y atribuciones del Secretario de Derechos Humanos:

- a) Controlar el cumplimiento de los derechos universales del hombre en la organización interna del Sindicato.
- b) Promover acciones en conjunto con otras entidades gremiales u organizaciones sociales en demanda del cumplimiento de los derechos humanos.
- c) Trabajar en conjunto con la Confederación General del Trabajo para garantizar el cumplimiento de los derechos elementales del hombre como son el derecho a la vida, a un trabajo digno y a la igualdad ante los hombres.

CAPITULO XVI DEL SECRETARIO DE ORGANIZACION E INTERIOR

Artículo 42: Son deberes y atribuciones de Secretario de Organización e Interior:

- a) Mantener un contacto estrecho con las distintas comisiones de trabajo y Secretarías para coordinar las tareas que demanden esfuerzos del conjunto.
- b) En conjunto con la Secretaría Gremial y Administrativa promover mediante distintas acciones la formación de filiales en el interior de la provincia para descentralizar la labor del Sindicato de Prensa de Neuquén.

CAPITULO XVII DEL SECRETARIO DE PRENSA Y CULTURA

Artículo 43: Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Cultura:

- a) Redactar todos los comunicados oficiales del Sindicato de Prensa del Neuquén. Dirigir las publicaciones del Sindicato e idear y supervisar la propaganda de beneficio para la institución.
- b) Será director responsable del periódico oficial del Sindicato, ejerciendo administración juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo.
- c) Orientar la propaganda encaminada a la constitución de todos aquellos organismos cuya promoción y/o creación sea de interés para el gremio.
- d) Actuar siempre de acuerdo con las normas y directivas emanadas de la Comisión Directiva.
- e) Presidir la Comisión Cultura.
- f) Proyectar las actividades culturales de la misma, en un marco de la valorización de las Ciencias Sociales y del Hombre para aportar el desarrollo de la cultura sindical de los afiliados.
- g) Propiciar la creación de escuelas y bibliotecas sindicales.
- h) Controlar el funcionamiento de la escuela de capacitación y perfeccionamiento profesional periodístico del Sindicato.
- i) Organizar las conferencias y demás actos que patrocina la entidad y supervisar el funcionamiento de la biblioteca.

CAPITULO XIII DE LOS VOCALES TITULARES

Artículo 44: Son deberes y atribuciones de los vocales Titulares:

- a) Cooperar en calidad de adscriptos en las Secretarías para las cuales fueran por la Comisión Directiva.
- b) Cumplir las misiones que les encomiende la Comisión Directiva y que no estén encomendadas expresamente por este Estatuto a otros miembros del cuerpo.
- c) En su carácter de miembros de la Comisión Directiva, asumen las responsabilidades propias de su función, conjuntamente con el resto de los integrantes del cuerpo.
- d) Reemplazar a los Secretarios en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento, según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

CAPITULO XIX DE LOS VOCALES SUPLENTE

Artículo 45: Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Reemplazar en el orden en que fueron elegidos a los vocales Titulares en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.

CAPITULO XX DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 46: La Comisión Revisora de Cuentas actuará como órgano de fiscalización y estará compuesta de 3 (tres) miembros Titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para integrar la Comisión Directiva.

Artículo 47: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en el mismo acto en que son elegidos los miembros de la Comisión Directiva y los congresales a la FATPREN, y durarán como éstos, dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 48: Los Revisores de Cuentas revisarán y suscribirán, en caso de prestar su conformidad, todos los balances y documentos demostrativos en comisión o individualmente, sin otro requisito de trámite que el de comunicar su decisión por escrito al Secretario General y sin necesidad de esperar respuesta de éste, para solicitar, revisar, compulsar e investigar todo comprobante de pago y obligaciones del Sindicato y/o sus antecedentes. Cualquier presunta irregularidad deberá denunciarla ante la Comisión Directiva, adjuntando las pruebas concretas del hecho. La Comisión Directiva estará obligada a contestar por igual medio, dentro de 5 (cinco) días hábiles, detallando las medidas adoptadas para subsanar la situación. De no resultar satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar al Secretario General que convoque a la Comisión Directiva, con la asistencia de los concurrentes, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, oportunidad en que se informará verbalmente sobre la situación planteada, debiendo labrarse acta de todo lo actuado copia de lo cual se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas. Si en dicha reunión no se hallara solución al caso, la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria, en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles para dilucidar la situación planteada. DE no acceder la Comisión Directiva a esta solicitud, la Comisión Revisora de Cuentas deberá informar de tal circunstancia al Ministerio de Trabajo.

CAPITULO XXI DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 49: Las Asambleas constituyen el órgano máximo y soberano del Sindicato de Prensa del Neuquén. Podrán ser convocadas a reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 50: Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente con el objeto de considerar la Memoria de la Comisión Directiva, el Balance del ejercicio y las

ponencias según el Orden del Día propuesto por la Comisión Directiva de acuerdo con las normas que determine el presente Estatuto.

Artículo 51: Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente en la primera quincena del mes de agosto de cada año.

Artículo 52: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por decisión de la Comisión Directiva o a pedido, debidamente fundado, del 15 (quince) por ciento como máximo de los afiliados.

Artículo 53: El Orden del Día de las Asambleas Ordinarias será fijado por la Comisión Directiva y deberá hacerlo conocer a los afiliados por lo menos con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, oportunidad en que también se pondrá a disposición de los afiliados, la Memoria, y Balance General de Ejercicio fenecido.

Artículo 54: Solo podrán participar de las Asambleas los afiliados que hayan satisfecho todas las obligaciones que comportan su calidad de tal.

Artículo 55: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinaria serán presididas por el Secretario General o quien lo sustituya, debiendo designarse en cada oportunidad dos secretarios, los que cesarán su misión al finalizar las deliberaciones.

Artículo 56: El Secretario General que preside la Asamblea tendrá voz y voto, pudiendo votar por segunda vez en caso de empate.

Artículo 57: Las votaciones en las Asambleas serán por signos, pero serán nominales cuando lo solicite cualquiera de los afiliados presentes.

Artículo 58: Las Asambleas Extraordinarias tratarán únicamente los asuntos que motivaron su convocatoria, no pudiendo incluirse en el Orden del Día el punto “varios”

Artículo 59: En caso de suma urgencia e importancia las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con el mínimo de tiempo que permitan las circunstancias, de acuerdo con la resolución de la COMISION Directiva.

Artículo 60: El quórum de las asambleas se formará con la mitad más uno de los afiliados con derecho a participar de las mismas, pero después de transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, se formará con el número de los afiliados presentes.

Artículo 61: Los asuntos de los afiliados que deseen someter a consideración de la Asamblea deberán ser enviadas a la Asamblea con dos meses de anticipación por lo menos a la realización de la misma.

Artículo 62: No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no se resuelva el asunto que se haya en discusión, excepto las mociones de orden o de carácter previo.

Artículo 63: Las mociones de orden siendo apoyadas por los afiliados, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Son cuestiones de orden:

- a) Que se levante la sesión
- b) Que no hay lugar a deliberar
- c) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo.
- d) Que se aplace un asunto por tiempo determinado
- e) Que se limite el uso de la palabra
- f) Que se lean o se evite la lectura de actas o documentos

Artículo 64: Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra tres veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre. Cuando varios afiliados piden la palabra a la vez, se le concederá primero al que no haya hecho uso de la misma, debiendo dirigirse en todos los casos a la presidencia.

Artículo 65: Para reanudar las sesiones después de un cuarto intermedio, la Asamblea quórum legal.

Artículo 66: El presidente podrá llamar al orden al afiliado que se aparte del asunto en discusión o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las disposiciones de estos estatutos. Si insistiera se podrá retirarle la palabra y aún hacerlo retirar del recinto de las deliberaciones, siempre que en este último caso se resolviere. Asimismo podrá levantar la sesión en caso de desorden.

Artículo 67°: No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer proposición, sino la naturaleza de esta y sus consecuencias posibles.

Artículo 68°: En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no impedirá que haga uso de la palabra un miembro de la comisión directiva por o para el asunto.

Artículo 69°: La reconsideración de un asunto podrá solicitarlo un afiliado con el apoyo de otros dos por lo menos y para ser aprobado deberá contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los afiliados presentes en la sesión que se decidió.

Artículo 70°: Excepto en el caso establecido en el artículo 59° del presente, las asambleas extraordinarias serán convocadas como mínimo con 5 (cinco) días hábiles de anticipación, debiendo comunicarse fehacientemente a los afiliados, día, lugar, hora de las deliberaciones y el orden del día a ser tratados en las mismas.

Artículo 71°: Sin perjuicio de los que pudieran incluirse en su convocatoria, serán de competencia exclusiva de las asambleas extraordinarias los siguientes temas:

- a) Aprobar la adhesión a otras organizaciones o disponer la desafiliación de

las mismas.

- b) Aprobar la fusión con otras asociaciones.
- c) Adopción de medidas de acción directa, salvo lo dispuesto en el artículo 33° de estos estatutos. En tal caso la Asamblea deberá ser convocada expresamente a ese efecto.
- d) Fijar la cuota sindical y las contribuciones de sus afiliados.
- e) Disponer de la disolución del sindicato.
- f) Sancionar o modificar los estatutos.
- g) Resolver sobre la expulsión de los afiliados, la revocación de los mandatos a los miembros de la comisión directiva y entender en grado de apelación de las demás sanciones que aplicará la comisión directiva.

Artículo 72°: Los miembros de la comisión directiva y de la comisión revisora de cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance general e inventario general.

CAPITULO XXII DE LAS ELECCIONES

Artículo 73°: La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de 90 (noventa) días hábiles de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deben reemplazarse. La comisión directiva convocará a las elecciones y efectuará la correspondiente publicación con una anticipación no menor a los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a la fecha del comicio. En la convocatoria se establecerán los lugares y horarios, no pudiéndose luego alterarlos.

Artículo 74°: El acto eleccionario se realizará con el sistema de lista completa y por el voto secreto y directo de cada uno de los afiliados.

Artículo 75°: En una asamblea extraordinaria convocada al efecto con no menos de 60 (sesenta) días hábiles de anticipación al acto eleccionario, se procederá a designar la Junta Electoral. La misma estará integrada por tres miembros afiliados, que no podrán ser integrantes de la comisión directiva, ni candidatos a integrarla y tendrá a su cargo la organización, fiscalización del acto electoral, oficialización de listas y proclamación de autoridades electas. En la misma asamblea se elegirán dos miembros suplentes para la Junta Electoral.

Artículo 76°: La Junta Electoral dictará su propio reglamento y las disposiciones inherentes al mejor desarrollo del acto electoral, con arreglo a los presentes estatutos, cesando sus miembros en las funciones con la puesta en posesión de sus cargos de las nuevas autoridades.

Artículo 77°: La Junta Electoral confeccionará un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento. El primero deberá contar con las siguientes especificaciones: número de orden; apellido y nombres completos; número de documento de identidad; número de afiliado; denominación y nombre de la empresa

donde trabaja o haya trabajando por última vez en el transcurso de los seis meses anteriores. El segundo padrón contendrá la denominación de los afiliados electores por orden alfabético y con las mismas especificaciones que el anterior.

Artículo 78°: Estos padrones y las listas oficializadas serán puestos a disposición de los afiliados por la Junta Electoral, con no menos de 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la fecha de la elección. A partir de ese momento se habilitará un período de tachas de 10 (diez) días hábiles, concluido el cual la Junta Electoral confeccionará el padrón definitivo que deberá exhibirse con 15 (quince) días hábiles de anticipación al acto eleccionario.

Artículo 79°: La Junta Electoral procederá a organizar el acto eleccionario disponiendo el número de mesas receptoras de voto y el lugar de la ubicación de las mismas. Designará los presidentes y suplentes de dichas mesas. Las listas de candidatos designarán sus respectivos fiscales, los que podrán participar de las reuniones de la Junta Electoral con voz pero sin voto.

Artículo 81°: Podrán ser candidatos a miembros de la comisión directiva los afiliados que tengan como mínimo dos años de antigüedad en la actividad y en la afiliación y no tengan inhabilitaciones civiles ni penales.

Artículo 82°: Las impugnaciones, si las hubiere, las considerará la Junta Electoral en única y última instancia. Si existiesen impugnaciones sobre el acto comicial o algún candidato, la Junta Electoral se pronunciará sobre la misma, antes de la proclamación de los electos. Si alguna de las listas o algún candidato fuera observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de 3 (tres) días corridos para su ratificación o rectificación. Vencido este plazo, que siempre se computará a partir de la cero hora del día inmediato posterior a la notificación, la Junta Electoral deberá pronunciarse en forma fundada respecto de la observación.

Artículo 83°: Hasta 5 (cinco) días del acto eleccionario los apoderados de cada lista podrán elevar la nómina de fiscales de mesa.

Artículo 84°: Los afiliados en el momento de emitir su voto deberán justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmarán una planilla en la que estará aclarado el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Artículo 85°: Podrá votar todo afiliado directo cuya antigüedad no sea menor de 180 (ciento ochenta) días, salvo lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° de estos estatutos.

Artículo 86°: En cada mesa receptora de votos se efectuará un escrutinio provisorio, labrándose acta del mismo con la firma del presidente de mesa y los

fiscales intervinientes. Dicha acta y demás elementos del comicio serán entregados a la Junta Electoral una vez concluido el acto.

Artículo 87°: La Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo y luego de proclamar a los electos confeccionará el acta respectiva, con participación de los apoderados de las listas intervinientes. Copias de estas actuaciones deberán ser elevadas a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN).

Artículo 88°: Los miembros salientes de la comisión directiva deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores en la fecha que se determine, labrándose las actas respectivas, las que serán acompañadas de un inventario general y estado financiero de la organización.

CAPITULO XXIII DE LOS DELEGADOS

Artículo 89°: En los lugares de trabajo los afiliados del Sindicato de Prensa del Neuquén elegirán delegados en los porcentajes que fije la Convención Colectiva de Trabajo o en su defecto marque la ley.

Artículo 90°: La elección de delegados será convocada por la comisión directiva y se efectuará por el voto directo y secreto de los trabajadores, con la modalidad que disponga la comisión directiva, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 91°: Los candidatos deberán contar con una antigüedad mínima de afiliación de un año, tener 18 (dieciocho) años de edad como mínimo y revistar en relación de dependencia durante todo el año aniversario anterior a la elección.

Artículo 92°: El mandato de los delegados durará 1 (un) año.

Artículo 93°: El conjunto de los delegados constituirá el cuerpo de delegados, que será convocado a sesiones ordinarias o extraordinarias por la comisión directiva o por el secretario general en casos de urgencia. Asimismo, la comisión directiva deberá convocar a los delegados y/o subdelegados a sesión extraordinaria, toda vez que se lo solicite el 20 (veinte) por ciento de los delegados que representen al menos el 25 (veinticinco) por ciento de los afiliados, dentro de los 10 (diez) días de efectuada la presentación. La convocatoria se comunicará con antelación no menor de 3 (tres) días haciéndose constar el orden del día a considerar.

Artículo 94°: En el cuerpo de delegados regirán las mismas normas deliberativas que en las asambleas, formándose quórum con la mitad más uno de la totalidad de los delegados electos, siempre que representen, como mínimo, el 50 (cincuenta)

por ciento de los afiliados. Si a la hora fijada para las deliberaciones no se alcanzara ese número, se aguardará media hora, pasada la cual dará comienzo la reunión integrándose el quórum con los presentes, siempre que en su conjunto representen, al menos, la mitad de los afiliados.

Artículo 95°: Las sesiones serán abiertas por el secretario general o quien éste designe en su reemplazo y las cuestiones se decidirán por la mayoría de votos de los delegados presentes. El cuerpo de delegados reunido con la representación del 50 (cincuenta) por ciento más uno de los afiliados estará facultado para decretar medidas de acción directa si la situación lo exigiere. También con la misma representación podrá adoptar decisiones urgentes si la situación lo exigiere ad referendum de la asamblea general.

Artículo 96°: El secretario general hará efectiva la convocatoria y los otros aspectos vinculados con la organización de la reunión.

CAPITULO XXIV DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 97°: El patrimonio social del Sindicato de Prensa del Neuquén estará formado por:

- a)** Las cuotas sindicales de los afiliados y las contribuciones extraordinarias resueltas por asamblea.
- b)** Las contribuciones provenientes de la concertación de convenios colectivos de trabajo para todos los trabajadores de la actividad representados por el Sindicato de prensa del Neuquén.
- c)** Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con los fondos de la organización, sus frutos e intereses o aquellos que lleguen a poder de la misma a título gratuito.
- d)** Las donaciones.
- e)** Todo recurso ocasional que no contravenga las disposiciones de este estatuto o las leyes en vigencia.

Artículo 98°: Los fondos sociales serán depositados en instituciones bancarias designadas por la comisión directiva y Neuquén y a la orden del secretario secretario general o secretario adjunto y secretario tesorero.

Artículo 99°: El Sindicato de Prensa del Neuquén no aceptará por ningún concepto recibir subsidios ni ayuda económica de empleadores.

Artículo 100°: El ejercicio económico-financiero se cerrará el primero de abril de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, acompañados de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, los que serán sometidos a consideración de la asamblea general ordinaria para su aprobación.

CAPITULO XXV

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL

Artículo 101°: Para reformar todo o parte de este estatuto será requisito indispensable que lo proponga la comisión directiva, que lo soliciten por escrito no menos del 20 (veinte) por ciento de los afiliados. Se exceptuarán de éstos los casos en que la reforma resulte impuesta en virtud de leyes o disposiciones oficiales de obligatorio acatamiento. En este caso tales reformas podrán ser aceptadas de hecho por la comisión directiva, dando cuenta a la asamblea general.

Artículo 102°: Recibida la solicitud de los afiliados por la comisión directiva, ésta deberá ordenar la convocatoria correspondiente para la sesión extraordinaria de la asamblea general, dentro de los 20 (veinte) días siguientes. La asamblea deberá realizarse en un lapso no mayor de 30 (treinta) días.

Artículo 103°: Acordada la revisión total o parcial del estatuto social, la asamblea general designará una comisión integrada por 5 (cinco) miembros afiliados para que confeccionen el proyecto de reformas y lo eleven a una nueva asamblea dentro del término que se señale expresamente. Entregando dicho proyecto la comisión directiva convocará nuevamente a la asamblea general extraordinaria en la que se discutirá exclusivamente las modificaciones a introducirse. Este procedimiento no regirá para el caso en que el proyecto de reforma sea presentado a la asamblea por la comisión directiva.

CAPITULO XXV

DE LAS AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

Artículo 104°: Las medidas de acción directa serán resueltas únicamente por la asamblea general de gremio, salvo lo dispuesto por el inciso s) del artículo 33 de estos estatutos.

Artículo 105°: El Sindicato de Prensa del Neuquén podrá declarar la huelga y tendrá la dirección de la misma mientras se desarrolle en su zona de actuación, debiendo informar ampliamente a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), de todas las gestiones preliminares de la misma. Previa declaración de un conflicto serán convocados los afiliados a asamblea general extraordinaria, quienes en definitiva ordenarán el movimiento de fuerza, por el voto secreto y directo de los mismos.

CAPITULO XXVII DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

Artículo 106°: Para acordar la disolución del Sindicato de Prensa del Neuquén será menester observar las siguientes normas:

- a)** Que la solicitud respectiva esté suscripta por la mitad más uno del número total de afiliados.
- b)** Que recibida esta solicitud el secretario general convoque a todos los afiliados a una asamblea general extraordinaria para tratar dicho asunto dentro de los 30 (treinta) días.
- c)** Que a esa asamblea concurren la mitad más uno de los afiliados activos con voz y voto y que el acuerdo de disolución se adopte por el voto de las dos terceras partes de los presentes en votación nominal.

Artículo 107°: Una vez acordada la disolución de la entidad en la misma asamblea se nombrará una comisión liquidadora que estará integrada por 10 (diez) afiliados, tres de los cuales serán miembros de la comisión directiva que en ese momento administre el sindicato. Una vez designada la comisión liquidadora cesarán definitivamente las demás autoridades del sindicato.

Artículo 108°: La comisión liquidadora se ajustará en su funcionamiento a las siguientes reglas:

- a)** Procederá a realizar un inventario de todos los bienes inmuebles del sindicato de prensa y hará conocer su actuación en forma pública.
- b)** Realizado el inventario de los bienes entregará los mismos a la Federación Argentina de los Trabajadores de Prensa (FATPREN).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 109°: Estos estatutos entrarán en vigencia inmediatamente de ser aprobados por la asamblea general de afiliados y serán elevados para su homologación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, facultándose a las autoridades del Sindicato de Prensa del Neuquén para introducir las modificaciones que aconsejen los organismos pertinentes.

Aprobado por la asamblea general de afiliados en la ciudad del Neuquén a los 10 (diez) días del mes de enero de 1989.